

Mérida, Yucatán, a veintidós de mayo de dos mil nueve. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán, recaída a la solicitud recibida en fecha dos de marzo de dos mil nueve. -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dos de marzo de dos mil nueve, la [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO DIRIGIRME HACIA USTED DE LA MANERA MAS RESPETUOSA Y ATENTA, PARA SOLICITARLE COPIAS DE LA NÓMINA, SEGÚN ASUNTO, QUE ME PERMITA CONOCER LOS SUELDOS QUE PERCIBIERON TODOS LOS SERVIDORES Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE TAHMEK; DICHA INFORMACIÓN DEBE CONTENER EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO Y EL CARGO O SERVICIO QUE DESEMPEÑA INCLUYENDO AL: PRESIDENTE, SINDICO SECRETARIO Y REGIDORES, Y DE TODA LA PLANTILLA DE PERSONAL COMO LOS OFICIALES MAYORES, ASESORES JURÍDICOS, CONTADORES, COMANDANTE SUBCOMANDANTE, POLICIAS, REGIDORES SUPLENTE, JUECES DE PAZ, TESORERO, SECRETARIAS, CHÓFERES, COMISARIO EJIDAL, ENFERMERA, PERSONAL DE MANTENIMIENTO Y DEMAS SERVIDORES, LA NÓMINA DEBE CONTENER LA FIRMA DE RECIBIDO POR PARTE DE LOS SERVIDORES Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS.”.

SEGUNDO.- En fecha siete de abril de dos mil nueve, la C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán, manifestando lo siguiente:

“EL 2 DE MARZO DEL 2009 SE SOLICITÓ UNA COPIA DE LA NÓMINA DE LA PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE FEBRERO DEL 2009 CON FIN DE CONOCER LOS SUELDOS QUE PERCIBIERON TODOS LOS SERVIDORES Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE TAHMEK

.....
ASIMISMO LE REITERO QUE ME HE APERSONADO EN EL H. AYUNTAMIENTO EL DÍA 31 DE MARZO, CON LA FINALIDAD DE RECIBIR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y ME MENCIONARON QUE AÚN NO SE AUTORIZADO (SIC) LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN POR PARTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y DEBIDO AL VENCIMIENTO DEL PLAZO QUE MARCA LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN..... POR LO QUE HE CONSIDERADO UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA,

TERCERO.- En fecha ocho de abril del presente año, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán.

CUARTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/455/2009 de fecha trece de abril de dos mil nueve y por cédula, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida con la finalidad de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendrían como ciertos los actos que la recurrente reclamaba.

QUINTO.- En fecha veintitrés de abril del año en curso, se acordó haber fenecido el término otorgado a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán, para efectos de que rindiera su Informe Justificado, sin que ésta diera cumplimiento dentro del tiempo señalado, tomando

como ciertos los actos reclamados por la recurrente; asimismo, en el propio acuerdo se hizo del conocimiento de las partes que dispondrían de cinco días hábiles para que formulen alegatos.

SEXTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/511/2009 de fecha veintisiete de abril de dos mil nueve, y por estrados, se notificó el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha once de mayo de dos mil nueve, se acordó que en virtud de haber fenecido el término para formular sus alegatos, sin que las partes hubieren realizado manifestación alguna, se declaró precluido su derecho y se hizo del conocimiento de las mismas que el Secretario Ejecutivo emitiera resolución definitiva en el presente medio de impugnación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del citado acuerdo.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/577/2009 de fecha catorce de mayo del año en cuestión, y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Del análisis efectuado al escrito inicial y sus constancias, se advierte que fecha dos de marzo de dos mil nueve, la C. [REDACTED] presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán, solicitud de acceso mediante la cual requirió información consistente en: **“COPIA DE LA NÓMINA DE LA PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE FEBRERO DEL 2009 CON FIN DE CONOCER LOS SUELDOS QUE PERCIBIERON TODOS LOS SERVIDORES Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE TAHMEK”**.

Sin embargo, el término de doce días hábiles que estipula el artículo 42 de la Ley de la materia para que los sujetos obligados den respuesta a las solicitudes que presenten los ciudadanos feneció sin que la Autoridad recurrida haya emitido respuesta alguna, configurándose de esta manera la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso en cuestión, por lo que la parte actora, inconforme con dicha respuesta, interpuso el presente medio de impugnación el día siete de abril de dos mil nueve, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que a la letra dice: **“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES ,”**; asimismo, conviene puntualizar, pese a que el recurrente no hizo mención de la fecha en que se configuró la negativa ficta, de conformidad al último párrafo del artículo invocado, de oficio el suscrito debe subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares aunado a que de las documentales presentadas se colige la fecha exacta en que la parte actora realizó la solicitud, por lo que el Secretario Ejecutivo

En la exégesis de lo expuesto, cabe precisar que de las constancias que obran en autos, se advierte que pese a que no existe constancia alguna que acredite se hubiera configurado la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, tal como lo manifestara la recurrente en su escrito inicial; lo cierto, es que tampoco existe documental que desvirtúe lo expuesto por la particular y por lo tanto se considera que son ciertas las alegaciones vertidas por la hoy impetrante; empero, lo anterior no obsta para dar curso al medio de impugnación intentado por el particular pues no solamente los actos que imputó le asisten sino que existen elementos jurídicos suficientes para proceder contra la negativa ficta en comento, y por ende, el suscrito debe proceder al estudio del Recurso en los términos y condiciones en que fue presentado.

Planteada la litis, en los siguientes considerandos se analizará la publicidad y la naturaleza de la información que fuera requerida en la solicitud de la información, así como la respuesta o conducta desplegada por la autoridad responsable.

QUINTO.- Al caso, se advierte que la recurrente solicitó acceso a información vinculada con servidores públicos, toda vez que solicitó información consistente en: *"Copia de la nómina de la primera y segunda quincena del mes de febrero del 2009 con fin de conocer los sueldos que percibieron todos los Servidores y Funcionarios Públicos del Municipio de Tahmek"*, por lo tanto, es información pública.

Al respecto, el artículo 9 fracciones III y IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, la información siguiente:

ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS PONDRÁN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y ACTUALIZARÁN, CADA SEIS MESES, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

.....

III.- EL DIRECTORIO DE SEVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DE FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUIA.

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS; LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, COSTO DE VIAJES, VIÁTICOS Y OTRO TIPO DE GASTOS REALIZADOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EJERCICIO O CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES;

Por su parte el artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán establece:

ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS EMPLEO O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO.

Asimismo, el artículo 9 de la Ley ordena que la información a que hace referencia en sus diversas fracciones sea publicada durante su vigencia en los sitios de Internet de las dependencias y entidades. Es decir, dicho artículo establece una lista de información que es pública de oficio.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de dietas, sueldos y salarios, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los ciudadanos. De este modo, en virtud de ser de carácter público tanto el tabulador de sueldos y salarios como también el directorio en el que se haya la relación de los puestos de los servidores públicos, por ende, la remuneración o emolumentos que perciben es del dominio público, pues es una obligación de información pública.

En este sentido, se colige que el artículo 9 de la Ley implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos reviste naturaleza pública, pese a esto, la Ley no constriñe a los sujetos obligados a publicar los recibos de nómina mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público.

En otras palabras, la información que describe la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el artículo 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; consecuentemente, se infiere que la nómina de todos los servidores y funcionarios públicos del H. Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán, es de carácter público, toda vez que los ingresos que perciben, corresponden a erogaciones que se efectúan con cargo al erario público.

No pasa inadvertido que a pesar de que la "nómina" de un servidor público es de naturaleza pública y por ello contiene datos de la misma índole, tal circunstancia no impide que pueda contener información de carácter confidencial como lo es el R.F.C., CURP, las percepciones y deducciones de origen personal como pudieran ser los descuentos por concepto de potenciación de gastos médicos mayores, préstamos vía nómina, entre otros.

Una vez establecida la publicidad de la Información, analizaremos la naturaleza de la misma, para determinar el documento que pudiera contenerla y su posible existencia en los archivos del H. Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán.

Es de explorado Derecho la obligación de los Ayuntamientos de contar con un documento que a modo de recibo de salario individual y justificativo, es entregado al trabajador por la prestación de un servicio, mismo que es considerado como la nómina.

Al respecto, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en los numerales 12 y 26 se prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE. (MODELO No. 1).

II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 2).

III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 3).

IV.- LOS COMPROBANTES DE LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.

V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.

VI.- LOS COMPROBANTES DE LOS EGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ORDENADOS Y CLASIFICADOS POR RAMOS, EN EL MISMO ORDEN DE LA RELACIÓN.

VII. - LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.

ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD.

En tal virtud, se colige que las Tesorerías Municipales, al caso concreto la Tesorería Municipal de Tahmek, Yucatán, Yucatán, deberán realizar sus cuentas públicas mensuales, que tendrán la relación de los egresos ordenados y clasificados por ramos, y los comprobantes de dichos egresos; del mismo modo, **en todos los comprobantes o recibos deberá constar la razón del pago, el**

número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad (nombre del servidor o funcionario público, puesto que ocupa o cargo de desempeña, etc.), concluyéndose así que el pago de nómina, al ser una erogación que realiza el Municipio, debe constar en un recibo, talón o cualquier documento de esa naturaleza.

Aunado a lo anterior, el artículo 15, fracción V, de la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán preceptúa:

ARTÍCULO 15.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN AL RENDIR LA CUENTA:

I.- AL IV.-.....

V.- CONSERVAR EN SU PODER, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, DURANTE EL PERÍODO DE DIEZ AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE DEBIERON RENDIRSE A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA.

Aplicado el numeral en cita a la especie, se discurre que las cuentas públicas del Municipio de Tahmek, Yucatán, de las cuales son parte las nóminas de todos los servidores y funcionarios Públicos, independientemente del cargo o servicio de desempeñen dentro de la Administración, **deben obrar en los archivos de la Tesorería de dicho Ayuntamiento, toda vez que ésta es la encargada de llevar la Contabilidad correspondiente y es quien debe conservar en su poder semejante documentación.**

En complemento a lo anterior, es importante señalar que el pago de la nómina, misma que contiene los sueldos, salarios, premios, estímulos, recompensas o cualquier percepción otorgada a los servidores y funcionarios públicos del Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán, es una erogación que se realiza con recursos públicos por lo que para proteger el principio de publicidad y transparentar la gestión gubernamental y propiciar la rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados, se procede a **revocar la negativa ficta** por parte de la

Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán, para que entregue la información que nos ocupa.

SEXTO.- Por lo expuesto en los Considerandos que preceden, conviene instruir a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán, para efectos de que:

- a) Requiera a la Unidad Administrativa competente, es decir, a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento, que de conformidad a la normatividad analizada es quien realiza las cuentas públicas mensuales, lleva la relación de los egresos ordenados y clasificados, así como los comprobantes de dichos egresos, a fin de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que tienen bajo su custodia, de la información consistente en: ***"Copia de la nómina de la primera y segunda quincena del mes de febrero del 2009 con fin de conocer los sueldos que percibieron todos los Servidores y Funcionarios Públicos del Municipio de Tahmek"***, enviándola posteriormente para efectuar su entrega a la recurrente. Es conveniente hacer del conocimiento de la autoridad, que en el supuesto de la inexistencia, deberá motivar las razones por las cuales la información solicitada no obra en los archivos del sujeto obligado.
- b) Una vez recibida la respuesta, resuelva la entrega de la información que le hubieran proporcionado o en su caso declare su inexistencia, de conformidad a la fracción III, del artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán. **Independientemente de lo anterior, el suscrito informa a la Autoridad, que de conformidad a la normatividad expuesta en el Considerando QUINTO de la definitiva que nos ocupa, la información solicitada por la C. [REDACTED] es información que inexorablemente debe obrar en sus archivos pues, en caso contrario, los servidores públicos competentes incurrirían en materia de responsabilidad.**
- c) Notifique al particular el sentido de la resolución, con la finalidad de hacerla de su conocimiento como legalmente corresponde;

- d) Envíe al Secretario Ejecutivo del Instituto, las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución, comprueben las gestiones que realizó ante la Unidad Administrativa competente.

No se omite manifestar, que ante la existencia de datos confidenciales en la información solicitada, la autoridad deberá proceder a la elaboración de una versión pública en términos del artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que a la letra se transcribe:

ARTÍCULO 41.- EN AQUELLOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN INFORMACIÓN, TANTO PÚBLICA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PODRÁN PROPORCIONAR LA DE CARÁCTER PÚBLICO, ELIMINANDO LAS PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS COMO RESERVADAS O CONFIDENCIALES. EN TALES CASOS, DEBERÁN SEÑALARSE LAS PARTES O SECCIONES QUE FUERON ELIMINADAS.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37, fracción XII, 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **Revoca** la negativa ficta por parte de de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán, para efectos de que emita una resolución conforme a lo dispuesto en los considerandos **QUINTO y SEXTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de CINCO días hábiles contados a partir de que cause

estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día veintidós de mayo de dos mil nueve. -----

